

Expediente: **302/20**

Carátula: **JUAREZ SANDRA NELIDA Y ORTUZA FLORENCIA ANAHI C/ HERRERA JORGE LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **13/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20312671248 - JUAREZ, SANDRA NELIDA-ACTOR

90000000000 - VILLAFañE, SIXTO RENE-DEMANDADO

90000000000 - LIDERAR S.A, -DEMANDADO

20201598118 - HERRERA, JORGE LUIS-DEMANDADO

30716271648831 - DEF. DE LA NIÑEZ, ADOLESC. Y CAPA. RES. II NOM. - CONCEPCIÓN, -DEFENSOR DE MENORES

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM. Y LABORAL C.J.CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 302/20



H20774768592

JUICIO: JUÁREZ SANDRA NÉLIDA Y ORTUZA FLORENCIA ANAHÍ C/ HERRERA JORGE LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 302/20.

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 12 días del mes de agosto de 2025 los Vocales Subrogantes de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. María José Posse y Dr. Roberto Santana Alvarado proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido en fecha 17/2/2025 por el letrado Carlos A. Sobrecasas como apoderado de la parte actora, contra la sentencia n° 150 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación del Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: "Juaréz Sandra Nélide y Ortuza Florencia Anahí c/ Herrera Jorge Luis y otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 302/20. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dr. Roberto Santana Alvarado. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

1.- Que por sentencia n° 150 de fecha 27 de diciembre de 2024 la Sra. Juez Civil y Comercial Única Nominación resolvió: "I°).- Hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido en fecha 14/10/2024 por el letrado Daniel Bulacio, apoderado del Sr. Jorge Luis Herrera demandado en autos, por lo considerado. En consecuencia, declárese perimido el presente proceso con los alcances del Art. 209 y 210 del C.P.C.C.T. (conforme textos consolidados Ley 8.240 Digesto Jurídico). II°).- Costas a la parte actora, Sra. Juárez Sandra Nélide, conforme a lo ponderado (art. 61 del CPCCT). III°).- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su

oportunidad”.

2.- En fecha 17/2/2025, el letrado Carlos A. Sobrecasas como apoderado de la parte actora, dedujo recurso de apelación. En la expresión de agravios manifestó que la resolución dictada por el Sentenciante resulta contradictoria al desconocer lo resuelto en el propio expediente con anterioridad, específicamente en el decreto de fecha 11 de septiembre de 2024, en el cual se tuvo por presentada la demanda y se declaró cumplido el requerimiento previsto por el artículo 17 de la Ley N.º 7844. Sostuvo que, conforme a dicho decreto, la instancia se encontraba abierta y, por tanto, el cómputo del plazo para declarar la caducidad debía comenzar a partir de ese momento.

Agregó que el error en el que incurrió el Sentenciante consistió en considerar que la apertura de la instancia había ocurrido con el decreto de reserva de fecha 26 de octubre de 2023, cuando en realidad dicha providencia no habilitaba la instancia por encontrarse supeditada a la conclusión del trámite de mediación. Señaló que el propio Juzgado así lo había reconocido al notificar únicamente los decretos posteriores al 11/9/2024, lo cual daba cuenta de que el expediente no había sido impulsado hasta tanto no se cumpliera con el requisito legal mencionado.

Sostuvo que, de haberse computado correctamente el plazo a partir del 11/9/2024, resulta evidente que la caducidad no operó. Reforzó su postura señalando que el Ministerio Pupilar, mediante dictamen del 29 de octubre de 2024, se pronunció en contra del dictado de la caducidad, invocando precedentes jurisprudenciales que obligaban a ponderar adecuadamente las consecuencias de una decisión que afecta directamente a un menor.

Finalmente, manifestó que el pronunciamiento apelado omite toda valoración del dictamen del Ministerio Pupilar, configurando una grave afectación al principio del interés superior del niño, reconocido en los instrumentos internacionales incorporados a la Constitución Nacional. Por todo lo expuesto, solicitó la revocación de la sentencia dictada por la Sra. Juez a quo, el rechazo del planteo de caducidad de instancia y la continuación del trámite del proceso, con costas por su orden.

Corrido el traslado de ley, en fecha 23/2/2025, el letrado Daniel Néstor Bulacio, como apoderado del demandado Jorge Luis Herrera, contestó agravios solicitando que se rechace, con expresa imposición de costas, el recurso intentado por el letrado Sobrecasas en base a los fundamentos fácticos y jurídicos que se tienen por reproducidos en pos de brevedad y economía procesal.

Elevados los autos a esta Alzada se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara que emitió dictamen en fecha 14/4/2025, donde estimó que corresponde rechazar el recurso de apelación intentado por el letrado apoderado de la parte actora y confirmar la sentencia de fecha 27/12/2025.

3.- Analizando la cuestión traída a resolver, es dable puntualizar que la caducidad de instancia, en tanto modo anormal de conclusión del proceso e impuesto por razones de orden público, opera cuando se ha abandonado, por inacción, el procedimiento durante un determinado lapso previsto en la ley (cfr. Alsina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, 2º Ed., 1961, T. IV, págs. 424/425; Guasp, Derecho Procesal Civil, Ed. 1.962, pág. 556).

La doctrina es conteste en señalar que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir los siguientes requisitos: 1) Existencia de una instancia abierta, entendiéndose que la instancia existe desde el momento en que se promueve la demanda, y abarca el conjunto de actos procesales que suceden a continuación y hasta la resolución que la concluye. 2) Inactividad de la parte, que no es solo aquella que supone omisión negligente de cumplir actos procesales de impulso y desarrollo de la causa judicial donde ha planteado un interés a tutelar, sino también las acciones inoficiosas o carentes de idoneidad para hacer avanzar el procedimiento. 3) Transcurso de determinado plazo y pronunciamiento judicial desde que la inactividad procesal debe

ser continuada durante los plazos previstos en la ley ritual. A su vez, en nuestro ordenamiento procesal, la perención no opera de pleno derecho, lo que significa que de cumplirse el plazo legal, el proceso no finiquita si no es por una expresa decisión que lo termina.

El fundamento objetivo de dicho instituto procesal es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes quienes, ante el desinterés demostrado de esta forma, tienen su sanción. Su finalidad excede el beneficio de las partes y tiende a liberar al órgano jurisdiccional de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos, evitando la duración indefinida de éstos cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones.

En virtud del principio dispositivo, las partes asumen la carga de impulsar el trámite del proceso hacia su fin natural que es la sentencia. De allí que la inactividad procesal de las mismas -que se traduce en el incumplimiento de la carga de impulsar- configura una presunción de abandono tácito de la instancia por parte del interesado.

La carga de instar equivale a urgir el trámite, a formular peticiones enderezadas a la continuación del proceso haciéndolo avanzar hasta la sentencia. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que los actos procesales que poseen eficacia interruptiva de la caducidad, son los que tienen por objeto pedir, realizar o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no otro cualquiera; es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino los que tienen por finalidad poner al juez en condiciones de dictar sentencia, demostrando no sólo la intención de mantener vivo el proceso, sino de servir para que éste dé un paso hacia adelante (conforme Loutayf Ranea y Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Astrea, Bs. As. 1991, págs. 94; C.S.J.T., sent. 144 del 07-03-06, "Zelarayan, Gonzalo c/Banco Bansud S.A. s/Daños y Perjuicios"; sent. 738 del 05-09-05, "H.S.B.C. Bank Argentina S.A. c/González Garaño, Alejo y Otros s/Cobros (Ordinario)"; sent. 773 del 25-09-01, "Mentz, Julio E. y Otros c/Ñuñorco S.A. y Otros s/Cobro"; entre otros pronunciamientos).

4.- Entrando al estudio del recurso de apelación, y a fin de resolver la presente cuestión resulta menester determinar el marco normativo en el que estamos emplazados.

En primer lugar, el letrado Sobrecasas, como apoderado de la Sra. Sandra Nélica Juárez, DNI: 28.412.789, empleada doméstica, nacida el 27/04/1982, y la Sra. Ortuza Florencia Anahí, DNI: 43.204.346, empleada doméstica, nacida el 30/11/2000, esta última actuando en por sí y en representación de su hijo menor de edad Santino Nahuel Juárez, DNI: 55.726.611, nacido el 11/07/2016, inició demanda de daños y perjuicios contra Jorge Luis Herrera, Sixto René Villafañe y Liderar SA. Como allí se mencionó, fecha del 25/05/2019, a hs 04:15 am. aproximadamente, Santiago Nahuel Juárez circulaba por Av. 12 de octubre, a bordo de su motocicleta 110 cc.. Al llegar a la intersección de la calle Sargento Cabral, ocurrió un siniestro con el Sr. Jorge Luis Herrera, quien circulaba por la mencionada calle en su automotor marca Chevrolet, de color blanco, dominio MNU-453, el cual se encuentra registrado a nombre del Sr. Sixto René Villafañe; en sentido de Norte a Sur. El impacto directo de la trompa del automotor en el manubrio de la motocicleta conducida por la Juárez, causó que el mismo saliera despedido de su vehículo, cayendo contra el suelo, lo que le produjo el fallecimiento.

Corresponde tener presente que en el presente caso, uno de los accionantes es un menor, Santino Nahuel Juárez, DNI: 55.726.611, nacido el 11/07/2016, el cual al momento del siniestro tenía 3 años, por lo que lo coloca en la categoría de hipervulnerable, por lo que cabe estar a lo normado por el art. 75 inc. 22 y 23 que rezan: "(...) 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones

y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional. 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.(...)"

Considerando, en consecuencia, aplicable al caso las disposiciones especiales, es que la cuestión debe analizarse conforme a los principios protectorios de los hipervulnerables dispuestos por los arts. 75 inc. 22 y 23 CN, por lo que en base a una perspectiva de los derechos humanos fundamentales de raigambre constitucional que implica una protección tuitiva ampliada a favor de los beneficiarios de las leyes que el Estado busca proteger desde el prisma del derecho de los hipervulnerables, postulando una interpretación y aplicación de la norma más favorable a la persona humana en base al principio pro homine y permite abordar el "test de constitucionalidad", por lo que entendemos que en el actual contexto no resulta razonable decretar caducidades en forma directa, porque se oponen justamente al principio de razonabilidad que surge del art. 28 de la Constitución Nacional.

Cabe poner de resalto que el Código Civil y Comercial de la Nación instauró lo que la doctrina llama la "constitucionalización del derecho privado" y ha establecido reglas de prelación entre éste y los microsistemas normativos, al destacar la influencia legal de los Tratados sobre los Derechos Humanos como una fuente jurídica sustancial junto con la Constitución de la Nación (art. 1°), por lo que se han ampliado las fuentes normativas aplicables a los conflictos y a su vez, el art. 2°, Cód. Civ. y Com., indica que la interpretación debe realizarse con un análisis que contemple en forma coherente todo el ordenamiento, lo que se ha denominado como "diálogo de fuentes"-, a la luz de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, de la CN, los Tratados Internacionales -en especial los Tratados de Derechos Humanos".

Consecuentemente, estimamos que no cabe aplicar rígidamente las normas procesales referidas a los plazos en el cómputo de la caducidad, sino que cabe tener presente los mandatos normativos de los principios que llevan a buscar soluciones formales que se atienen a la justicia del caso, conforme las facultades del Juez como director del proceso. Es que el principio dispositivo se opone al principio oficioso, en tanto en este último el Juez dirige el proceso. Si bien nuestro sistema es mixto, ello no impide al Sentenciante realizar una interpretación de lo actuado en aras de asegurar la vida

del proceso.

El art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, ubicado en el Título Preliminar, prescribe bajo el Título: “Deber de resolver”, que: “El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”. Al respecto, se ha señalado que: “ la directiva legal impuesta a la característica que deben tener los fundamentos de la sentencia, abarcaría el aspecto vinculado a lo racional (“arreglado, conforme a la razón) como el aspecto axiológico (“justo”) (cfr. Jorge H. Alterini, Director general, en “Código Civil y Comercial Comentado - Tratado exegético, Tomo I, arts. 1 a 224”, 2ª edición actualizada y comentada, Director del tomo José W. Tobías, Coordinador Ignacio E. Alterini, edit. LL, Buenos Aires, 2016, p. 36).

A su turno las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada n° 5/2009, establecen que “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”; disponiendo como objetivo “garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial”.

Ahora bien, si bien de las constancias de autos surge que el expediente fue iniciado para obtener una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en virtud del siniestro ocurrido, surge también que se encuentra en juego el derecho de su hijo menor de edad Santino Nahuel Juárez, DNI: 55.726.611, nacido el 11/07/2016.

Por lo tanto del relato realizado es dable referir que las normas procesales deben ser aplicadas e interpretadas en su integridad y más aún tratándose de cuestiones donde existen menores de edad, encuadrados para el derecho en un situación de hipervulnerabilidad. En el caso de autos donde los derechos que están en juego no solo atañen al interés de las partes, es el Estado quien debe procurar garantizar una tutela judicial efectiva.

Profundizando acerca de las cualidades esperables del actuar en juicio y relacionado con la efectividad de la justicia, podemos hablar de un deber de colaboración calificado, donde la actuación de cada uno en el litigio tenga en miras ya no el propio interés, sino el que sea superior, como puede ser el de un NNA, de la persona afectada en su salud mental, o bien valores que deban primar como el de la solidaridad familiar. Para ello, las actitudes procesales de las partes, de los abogados, los representantes de los Ministerios Públicos, de los auxiliares y obviamente del juez, tendrán que mostrar a lo largo de todo el trámite judicial haber asumido de modo positivo los principios y valores de tipo convencional del Código Civil y Comercial. Tratado de Derecho de Familia, Aída Kemelmajer de Carducci - Marisa Herrera - Nora Lloveras, T. V-B, pág. 663, año 2016, Edit. Rubinzal-Culzoni.

Ahora bien, si el objetivo de la caducidad de instancia está dirigido a evitar un problema a la institución judicial –acumular causas paralizadas donde existe desinterés de los contendientes para llevarlas adelante- no destinado a garantizar el derecho de acceso a la justicia, su aplicación debe ser absolutamente restrictiva, sólo en aquellas situaciones donde surge palmaria y evidentemente que las consecuencias de la misma no generan daños mayores que los ya sufridos para quien acudió en busca de justicia. De este modo surge evidente que, en el caso de autos este conflicto debe dirimirse en favor de la opción que mejor privilegie el interés superior del menor de edad, hijo del fallecido en el siniestro y que actuaba como sostén tanto del menor como de los demás

integrantes de la familia, más allá de la solución de fondo que se adopte conforme a la adecuada valoración de la prueba que oportunamente se realice. Dicho de otro modo: el interés del Estado en no sostener contiendas judiciales dilatadas en el tiempo por la inactividad de las partes no puede prevalecer por sobre los intereses de un menor sin su padre, lo que se traduce en evitar que perima la instancia.

Consideramos de gran importancia resaltar el Código Civil y Comercial de la Nación, el cual marcó un hito en el derecho privado al constitucionalizarlo expresamente como se remarcó anteriormente. Ello se observa con nitidez en su ARTÍCULO 1°.- "Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho". ARTÍCULO 2°.- Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento".

En el derecho comparado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, ha establecido como tesis jurisprudencial, la inaplicabilidad del instituto de la caducidad de instancia en los juicios que se diriman derechos de menores e incapaces. "...Ahora, aun y cuando en los juicios del orden civil "rige el principio dispositivo consistente en que el "ejercicio de la acción procesal está a cargo tanto "en su forma activa como pasiva, de las partes "contendientes y no propiamente del juez, pues, "comienza a instancia de parte; éstas tienen el "poder de disponer del derecho material "controvertido de manera unilateral o bilateral, fijan "el objeto del proceso mediante las afirmaciones "realizadas en los escritos de demanda y "contestación, establecen el objeto de la prueba y "por ende, la actividad probatoria debe limitarse a "lo discutido por ellas; todo lo cual permite "establecer que el impulso del proceso es una "carga que pesa sobre dichas partes a fin de "desencadenar los distintos estadios componentes "del juicio, impulso que se traduce en la obligación "a los litigantes de presentar promociones "tendientes a seguir su desarrollo para que éste "pueda continuar su curso, debiendo hacerse "dentro de los términos legales establecidos en la "norma aplicable, atentos a los principios de "estricto derecho y preclusión, sin embargo, si en "esos controvertidos se involucran derechos o intereses de menores de edad o incapaces, "quienes por su condición de desarrollo carecen de "legitimación para promover por si mismos, sino "que lo hacen a través de sus representantes, debe "estimarse que están en un plano de desigualdad "procesal con relación a aquella persona con "capacidad plena para dirimir esos conflictos; de "ahí, velando por el interés superior de la niñez y la "adolescencia, ponderando dicho interés previsto "por el artículo 4° de la Carta Magna, en "contrapartida con el debido proceso regulado por "el numeral 14 de la referida norma fundamental, se "arriba a la convicción de que son inaplicables a III"los juicios en donde se diriman derecho o "intereses de menores o incapaces, en agravio "propiamente de éstos, las reglas procesales para "la tramitación del juicio, por imperar el interés "social y el orden público sobre el principio de "estricto derecho". (Tesis Jurisprudencial 5/2011. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 20 de enero de 2011. www.scjn.gob.mx).

Por su parte el letrado el letrado Sobrecasas, como apoderado de la Sra. Sandra Nélida Juárez, DNI: 28.412.789, empleada doméstica, nacida el 27/04/1982, y la Sra. Ortuza Florencia Anahí, DNI: 43.204.346, empleada doméstica, nacida el 30/11/2000, esta última actuando en por sí y en representación de su hijo menor de edad Santino Nahuel Juárez, DNI: 55.726.611, nacido el 11/07/2016 no actuó conforme lo dispone el principio de buena fe y lealtad procesal ya que bajo su cargo debió impulsar el proceso, en primer lugar, luego de ocurrido el cierre sin acuerdo de

mediación en fecha 19/5/2022 , y luego en la demora injustificada de acompañar la documentación solicitada, realizándolo recién en fecha 9/9/2024, por lo que no ofreció una efectiva tutela de los intereses en conflicto, principalmente los del menor de edad.

En definitiva, corresponde concluir que, si bien los presupuestos legales para la declaración de caducidad de instancia podrían haberse configurado formalmente, su aplicación automática en el presente caso importaría desconocer el principio del interés superior del niño, reconocido con jerarquía constitucional, así como los estándares internacionales y nacionales que imponen a los jueces un rol activo en la tutela efectiva de derechos fundamentales, particularmente cuando se trata de personas en condición de hipervulnerabilidad. La función jurisdiccional no puede ser reducida a una aplicación mecánica de las normas procesales, sino que exige un juicio razonado que armonice los principios de legalidad, razonabilidad y justicia. En esta línea, el respeto al debido proceso no puede disociarse de la exigencia de asegurar el acceso real y sustantivo a la jurisdicción. Por lo tanto, resulta jurídicamente fundado y éticamente imperativo rechazar la caducidad solicitada y disponer la prosecución del proceso, garantizando así que la materia sustancial del reclamo - centrada en la responsabilidad civil por la muerte del progenitor del menor de edad- sea decidida conforme al derecho y con respeto a la dignidad de las personas involucradas.

En consecuencia, conforme a los argumentos vertidos y normas legales convencionales citadas, corresponde hacer lugar el recurso de apelación deducidos en fecha 17/2/2025 por el letrado Carlos A. Sobrecasas como apoderado de la parte actora, contra la sentencia n° 150 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación del Centro Judicial de Concepción revocándose lo allí decidido, y continuar el trámite de la causa según corresponda.

5.- Costas: Atento a lo recientemente expresado, las mismas se imponen al letrado Carlos A. Sobrecasas. (art. 61 y 62 CPCC).

Es mi voto.

El Sr. Vocal Dr. Roberto R. Santana Alvarado dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I°) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 17/2/2025 por el letrado Carlos A. Sobrecasas como apoderado de la parte actora, contra la sentencia n° 150 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación del Centro Judicial de Concepción, por lo que corresponde REVOCAR LA SENTENCIA APELADA y continuar el trámite de la causa, según se considera.

II°) COSTAS: En esta Instancia, al letrado Carlos A. Sobrecasas como se considera (art. 61 y 62 CPCC).

III°) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dr. Roberto R. Santana Alvarado

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

Actuación firmada en fecha 12/08/2025

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.